

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE ABRIL DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1302/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil ocho por el juez primero de distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de Amparo 259/1982, promovido por el Ejido Tila del Municipio de Tila, Estado de Chiapas. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 43

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE ABRIL DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1302/2010. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO 259/1982, PROMOVIDO POR EL EJIDO TILA DEL MUNICIPIO DE TILA, ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia de la señora **Ministra Sánchez Cordero de García Villegas**, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, Y TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DEL MISMO; Y

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, A FIN DE QUE PROCEDA A REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero, ponente, si usted es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Para hacer la presentación de este proyecto de Incidente de Inejecución de Sentencia 1302/2010.

Señora Ministra, señores Ministros, el proyecto que he puesto a su consideración tiene como tema principal determinar si las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo,

han observado los lineamientos de la sentencia de garantías, para lo cual la consulta plantea precisar con claridad cuál era el estado de las cosas antes de la violación a los derechos del ejido quejoso, cuáles fueron los verdaderos efectos de la ejecutoria de amparo, y de ahí concluir cuáles son los actos que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo debían haber realizado para tenerla por cumplida, y con base en ello determinar si existe contumacia por parte de las autoridades responsables.

La consulta propone, en primer lugar, que para decidir el presente asunto este Alto Tribunal tendrá en todo momento en cuenta que la población de Tila está integrada por indígenas de la Etnia Chol, pues aproximadamente según se advierte, inclusive, de la *amicus curiae* presentado ante este Alto Tribunal por el doctor Rodolfo Stavenhagen el 70% de los pobladores de Tila hablan esta lengua Chol. Asimismo se advierte que el terreno en disputa está dentro de la zona en la que se encuentra el centro de una comunidad agrícola que se organiza mediante un ejido, precisamente el de Tila en el Estado de Chiapas; de tal suerte que con esta perspectiva, este Tribunal Pleno aborda el problema jurídico a resolver. En ese sentido, además de destacar la institución agraria del Ejido de Tila, es importante resaltar la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, y recordar que entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo, sino en un grupo y en su comunidad. Con base en dichas consideraciones, así como las que se desarrollan a lo largo de este proyecto, es importante destacar que en este caso no procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En este orden de ideas este Tribunal Pleno, en diferentes precedentes, ha establecido que en tratándose del cumplimiento de

sentencias de amparo lo determinado por juzgadores de Distrito y Tribunales Colegiados, no es vinculante, de tal suerte que en el caso concreto procede, independientemente de lo que hayan establecido los juzgadores respecto a la imposibilidad de cumplir la sentencia de amparo, analizar el Decreto impugnado a efecto de saber cuáles son los efectos de la sentencia de garantías; así, del análisis minucioso del Decreto señalado como acto reclamado, se desprende que únicamente es un reconocimiento de una situación de hecho preexistente respecto del que el fundo legal del Ayuntamiento de Tila, había quedado demarcado dentro de la zona de ciento treinta hectáreas, treinta áreas, cincuenta y tres centiáreas, justo en donde se encuentra el caserío del poblado del mismo nombre, esto lo dice en su artículo 1º de este Decreto señalado como el acto reclamado; asimismo, este Decreto, este acto reclamado, crea un órgano encargado de la vigilancia y control de dicho terreno, que denomino Junta local y dispuso como habría de integrarse, en su artículo 2º, a dicho órgano se le impuso la obligación de respetar a los poseedores en la demarcación, que comprobaran su legítima propiedad e igualmente velar por el progreso de la comunidad y procurar que sus habitantes no tuvieran problemas en el arreglo jurídico de sus predios; esto lo estableció en el artículo 3º y en el 4º.

Con lo anterior, y con el análisis de todas las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión que las hectáreas a las que hace referencia o a las que se hace referencia en el Decreto impugnado, desde fecha anterior a su emisión, se han considerado como fundo legal.

En consecuencia, el efecto fundamental de la concesión del amparo, es la desaparición de la declaratoria del fundo legal, lo que se traduce en que todos los actos jurídicos que se refieren al fundo legal de Tila y que se dieron a partir del Decreto Número 72, quedan

sin efectos con todas sus implicaciones; es decir, ya que todos los actos jurídicos que se refieren al fondo legal del Ayuntamiento de Tila han quedado sin efectos por diversos juicios de amparo, y en consecuencia, es posible sostener que debe subsistir íntegramente aquel acto presidencial de dotación de tierras, en la que se otorgó al Ejido de Tila, cerca de cinco mil hectáreas, dentro de las cuales se encuentra esta superficie del fondo legal en cuestión; y por tanto, estimar que el ejido quejoso es jurídicamente propietario de dicho terreno por lo que aun cuando en el fallo protector se precisó que el amparo otorgado contra el Decreto impugnado era extensivo a sus actos de ejecución, y textualmente dice, esta concesión de amparo, bajo el supuesto de fraccionar en lotes urbanos, terrenos de la zona urbana ejidal, que a la postre llevarán al desposeimiento de tierras ejidales pertenecientes al mencionado ejido quejoso, lo cierto es que —ésta es la propuesta del proyecto— ello no puede interpretarse en el sentido de que la concesión del amparo tiene por efecto devolver la posesión material al ejido quejoso de la superficie considerada como fondo legal, sino que entraña el reconocimiento jurídico de dicha superficie como patrimonio del ejido quejoso.

En ese orden de ideas, la concesión del amparo, tiene por efecto declarar la insubsistencia del precitado Decreto y la de los actos que se hayan emitido con sustento en el mismo, como lo son los títulos de propiedad otorgados por el Consejo del Gobierno Municipal de Tila en el mes de enero de mil novecientos ochenta y dos, precisados con antelación; así como todas aquellas adjudicaciones que se hayan realizado con base en el Decreto número 72 impugnado, sobre este último aspecto, es importante señalar que el hecho de que el ejido quejoso sea jurídicamente propietario de dicha superficie, no se confronta con los derechos posesorios que se hayan generado respecto de los predios ubicados dentro de la superficie considerada como fondo legal, dado que ello no fue materia de análisis en la ejecutoria de amparo, habida cuenta que el

propio ejido quejoso manifestó que las escrituras otorgadas por el Ayuntamiento de Tila, relativas a la compra-venta, donación o adjudicación realizada a favor de personas que no son del ejido, se impugnaron ante el Tribunal Unitario Agrario, por lo que la insubsistencia de estos títulos de propiedad tampoco pueden tener por efecto entregar al ejido de Tila la posesión material de los predios de que se trata, sino que dicha posesión se deberá regularizar en términos de las normas agrarias y ejidales que correspondan.

Por todo lo anterior, la consulta propone que el alcance de los efectos que se deben tomar en cuenta para estimar como debidamente cumplida la sentencia de amparo, consistentes en que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo lo son el Congreso y el Gobernador del Estado de Chiapas, el Consejo de Gobierno del Municipio de Tila, el titular del Registro Agrario Nacional y el Delegado del Registro Público de la Propiedad en esa Entidad Federativa para que actúen conforme a lo siguiente:

1. El Congreso y el Gobernador del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben declarar de inmediato la insubsistencia del Decreto número 72 y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pues no debe soslayarse que en el informe que rindieron sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, manifestaron que sólo se daban por enterados de la misma, dado que no les correspondía ejecutar el acto impugnado.
2. El Ayuntamiento Constitucional de Tila, en el Estado de Chiapas, –antes Consejo de Gobierno del Municipio de Tila, Chiapas– debe dejar sin efectos los títulos de propiedad y todo aquel acto jurídico de autoridad, que con fundamento en el Decreto impugnado hubiese expedido respecto de los predios que se ubican dentro de la superficie que en el mismo quedó demarcada como fundo legal.

3. El Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio deberá cancelar las inscripciones, que en su caso hubiere realizado de los títulos de propiedad expedidos por el Consejo de Gobierno del Municipio de Tila, en los términos antes precisados.

4. Como autoridad vinculada al cumplimiento, el titular del Registro Agrario Nacional deberá de llevar a cabo la inscripción de la totalidad de las hectáreas que son propiedad del ejido quejoso.

5. Ante la importancia que reviste el presente asunto, el juez de Distrito del conocimiento, debe informar en forma oportuna y regular a este Alto Tribunal, el avance en el cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

6. Se establece un plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de esta ejecutoria, a partir de su legal notificación.

7. La apertura de un incidente innominado, para el efecto de que se inventarién los bienes que se afectaron con el Decreto reclamado y se integren al fondo legal, a efecto de que con precisión se otorgue la propiedad de ellos a favor del ejido quejoso, y para que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

Todo lo anterior, señora y señores Ministros, es lo que esencialmente contiene este proyecto, que está sometido a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ponente. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración si hay alguna cuestión relativa a los Considerandos Primero y Segundo. El Primero, en relación con la competencia. Hay alguna sugerencia mínima sobre el fundamento relacionado con el Acuerdo

para que se cite el Acuerdo 5/2012 y se eliminen las menciones que se hacen al 5/2001 que es en relación con tribunales colegiados. Es mínima, si quiere le pasamos el dato a la señora Ministra y en relación con el Segundo, que se refiere a las cuestiones necesarias para resolver, que contiene la secuencia de los diferentes actos que se han venido dando, hasta concluir en la etapa en la que ahora nos encontramos. Si no hay alguna observación en relación con ellos, en forma económica ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Entramos al Considerando Tercero en donde se hace el estudio de la cuestión planteada, para determinar, se hace referencia a los procedimientos para conocer y resolver precisamente este asunto. ¿Alguna observación en relación con este Considerando? Señor Ministro Franco González Salaz.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, yo me separaría de algunas consideraciones que se introdujeron en este proyecto alterno, evidentemente creo que a ninguno de nosotros se nos escapa la importancia de los pueblos y comunidades indígenas que hoy en día está prevista en el artículo 2º de la Constitución; sin embargo, a mi juicio, este asunto deriva, recordemos que aquí ya hay cosa juzgada, estamos en la ejecución del asunto y aquí vino un ejido, constitucionalmente elegido —como lo reconoce el proyecto— tiene también un estatus constitucional especial y tiene personalidad y patrimonio propios y se regula a través de una serie de normas y me parece que —desde mi punto de vista— se tiene que mantener este marco referencial dado que viene reclamando como ejido, no en otra calidad y esto es muy importante dado el régimen constitucional que enmarca todo esto, porque al final del día, el ejido se puede componer de distintas personas, no necesariamente de quienes componen un núcleo como comunidad o pueblo indígena y creo que aquí lo que se está

resolviendo es esto. Por eso —insisto— simplemente me separaría de algunas consideraciones, porque tomando en consideración la técnica del juicio de amparo en un Incidente de Inejecución, creo que nos tenemos que ceñir al planteamiento que ya existe como ejido y se debe resolver en esta tesitura, reconociendo por supuesto todos los derechos de que gozan los pueblos y comunidades indígenas en nuestra Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Está a su consideración el Considerando Tercero, que tiene integrado el estudio de la cuestión planteada y la forma de resolverlo. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no estoy de acuerdo en varios de los puntos de este planteamiento, empezando con el que dice el señor Ministro Franco. Creo que no estamos haciendo el análisis de resolución del juicio de amparo en el que se tuvieron que tomar en consideración muchas de las cualidades de los pueblos o etnias que lo componen, que quizá pudieran ser relevantes —en su momento— para resolver un juicio de amparo. Aquí se trata del cumplimiento de una resolución que ya fue dictada

Por otro lado, todos estos razonamientos incluyendo el *amicus curiae* que aquí se acompaña, creo que no tiene caso y habría que pensar muy bien. Primero, no tiene caso por lo que les decía yo y decía el Ministro Franco y habría que pensar muy bien si todos los *amicus curiae* que nos sean presentados los vamos a integrar como parte del procedimiento y como argumentos que deban valorarse y contestarse en estos asuntos o en general en los asuntos de cualquier naturaleza. Creo que como todo *amicus curiae* que además no está regulado por nuestras leyes, son muy buenas razones que nos dan desde su punto de vista, distintas organizaciones o personas inclusive que no siempre coinciden entre sí y que habría que valorar desde un punto de vista del análisis personal de cada uno de los Ministros, pero no como si fuera una

cuestión procesal que haya que estudiar y tomar en consideración; en ese caso, también aquí recibí un memorándum que presentó el Gobierno del Estado de Chiapas, y entonces qué, también habría que hacerle caso y tomar en consideración todos estos argumentos, creo que no, como tampoco habría que tomar en consideración estas disquisiciones de la *amicus curiae*, que insisto, además de que se refieren a una problemática que no es el caso, porque se trata simplemente del cumplimiento de una sentencia de amparo, no es parte del procedimiento legal que deba tomarse en consideración.

En segundo lugar, para mí, la resolución del asunto está precisamente centrada en el cumplimiento de la sentencia de amparo en relación con el acto que fue reclamado, y el acto que fue reclamado fue el Decreto por el cual se decretó el fundo legal de la población de Chiapas, de Tila, y creo que el cumplimiento de la sentencia de amparo se satisface con revocar esa determinación que es precisamente lo que se reclamó; todas las consecuencias que se están proponiendo en el proyecto respecto de los bienes, propiedades o determinaciones legales respecto de una serie de predios que aparentemente están relacionados con esta declaratoria de fundo legal, no son consecuencia inmediata directa del acto reclamado, sí están y pudieran estar vinculados -habría que analizarlos uno por uno- pero esto no fue la materia del juicio de amparo; aquí lo que se analizó fue el Decreto simple y sencillamente de declaratoria de fundo legal, el cumplimiento se satisface con la revocación de esta declaratoria de fundo legal, y hasta ahí; no creo ni debe establecerse la insubsistencia de títulos que se hayan hecho posteriormente y que se pueda, inclusive, señalar la restitución de predios a favor del poblado, porque tampoco hay como acto reclamado ninguna destitución de predios, es simplemente la declaratoria de fundo legal, que es el acto reclamado que debe dejarse insubsistente por la autoridad que la

haya emitido, porque si se considerara además que no fue reclamado como acto específico, todos estos bienes y propiedades que se están señalando en la resolución que se nos propone; entonces, tendríamos que valorar la conveniencia de hacer más bien un cumplimiento sustituto, porque modificar una situación legal que ha pasado ya por lo menos treinta años desde que se originó, no puede hacerse simple y sencillamente con una resolución que, insisto, no puede y no debe tener este alcance.

Entonces, si la mayoría considerara que sí tienen que dejarse insubsistentes todos estos títulos de propiedad, pues deberíamos reflexionar, en su caso, que pudiera hacerse un cumplimiento sustituto. Para mí, la resolución se satisface dejando insubsistente el Decreto, que es el acto reclamado en el que se consideró como fondo legal por parte de la autoridad que la haya emitido y hasta ahí; las consecuencias legales que de esto surjan, tendrán que dirimirse en los tribunales en su momento y tendrán que definirse por las autoridades agrarias o civiles correspondientes y no son parte ni fueron parte del juicio de amparo que se está cumpliendo en este momento.

Por eso, en este sentido yo no estoy de acuerdo con el proyecto, sino sólo hasta el hecho de que se declare insubsistente el Decreto que fue materia del juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo voy a estar en contra del proyecto por razones en algún punto semejantes a las que expusieron los Ministros Franco y Aguilar, pero por otra razón que me parece de verdad un poco más, bueno, que me convence.

Yo creo, con toda franqueza lo quiero decir, que el proyecto no resuelve el problema que se nos está planteando, creo que el proyecto toma una línea de argumentación en el sentido de que hay pueblos y comunidades indígenas, que estos tienen unos derechos que están garantizados por el artículo 2º, lo cual indudablemente es así, pero parece que hay una especie de no seguimiento –lo digo con un respeto enorme–, pero quiero explicarme con claridad porque estoy y voy a votar en este mismo sentido. Creo que simplemente argumentar que se trata de la condición territorial de un pueblo y una comunidad, y otorgar los efectos que está señalando, creo que es una falsa salida, porque en el fondo ni determina cómo se van a dar las condiciones de la restitución, ni qué se va a hacer con poseedores, ni qué se va a hacer con propietarios. Se nos dice que este es un asunto agrario, y que esto se tiene que resolver en los temas agrarios, pero al mismo tiempo en el proyecto se generan una serie de efectos a los que hacía alusión ahora el Ministro Aguilar en la última parte cuando señala los puntos, que inclusive basta la cancelación de registros, si esto fuera lo agrario, entonces, por qué lo estamos tratando en este punto, creo que el problema está en que se toma una línea que es prácticamente discursiva en el sentido de lo indígena, y después se hacen una serie de acciones que tienen una repercusión directa en el tema agrario. Creo que la forma correcta es determinar efectivamente si se está o no, pero bajo condiciones técnicas -como las que exponía ahora el Ministro Aguilar- en una condición agraria o indígena, pero diciéndonos en el proyecto por qué es agrario o por qué es indígena, que por que tenga asentamiento una comunidad que está identificada en el propio proyecto, a mí no me parece una razón suficiente para cambiar la naturaleza de un mismo proceso.

Es verdad que podríamos llegar a esa resolución, pero del proyecto –con todo respeto– no se desprende ninguna condición para que nosotros pudiéramos dar esta situación.

En el país existe una clara sobreposición entre pueblos, entre comunidades, entre ayuntamientos, entre delegaciones, y este es un asunto muy muy complicado y muy serio; yo creo que tendría, que empezar el proyecto, por hacer una delimitación, de a qué nos estamos refiriendo, con qué cosa dentro del contexto del juicio de amparo, no dentro del contexto geográfico del país.

Insisto, no se hace una evaluación de diferencias entre propiedad y posesión de los predios que están en las áreas afectadas, creo que complica mucho más esta solución, porque al final de cuentas qué es lo que se va a decir en esta solución. Los efectos jurídicos quedan cancelados, pues sí, y los efectos materiales, estos efectos están dándose desde el Decreto que nos identificaba la Ministra ponente, y qué vamos a hacer con esos efectos materiales, ¿los vamos a mandar a un juicio agrario? Por qué habrían de ir a un juicio agrario si aquí es la sede de resolución y adicionalmente aquí es la sede de la determinación de estos mismos pueblos, y estas mismas comunidades indígenas.

A mí lo que me pasa con el proyecto es que me cuesta mucho trabajo a partir de sus premisas y de su desarrollo, es un desarrollo brevísimo, estoy en la página treinta y seis: “Por las razones antes expuestas, –que es la transcripción de una tesis– se considera que lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil nueve, porque el juez primero de Distrito en el Estado de Chiapas, determinó que el cumplimiento, etc.”

Asimismo, al demostrarse que el precitado auto de veintiuno de abril de dos mil nueve, no precisó de manera correcta los efectos del

amparo, se estima que existe una razón válida que justifica el incumplimiento de la sentencia de amparo, por cuanto se refiere a las autoridades del Municipio de Tila, en este orden de ideas, el alcance de los efectos, y entra en temas que ya no son indígenas, son claramente agrarios en esta misma falta de definición entre un tema y otro.

Por otro lado, lo que nos está preguntando el juez de Distrito es si se admite o no el cumplimiento sustituto, nada de eso le estamos contestando. Creo que lo primero es decir que se puede dar la restitución, de qué se va a dar la restitución, es una restitución simplemente para decir: se cancelaron los efectos jurídicos, no saca ningún provecho nadie de esta resolución. Cuando se diga que sí se cancela el efecto jurídico, y después que se restituye materialmente, a partir de ahí entonces estaríamos en posibilidad de ver si la fracción XVI, del artículo 107 es aplicable o no, pero como nada de eso a mi parecer se encuentra desarrollado en el proyecto, no puedo votar a favor de este; creo que hace falta muchísimo más trabajo, muchísimo más estudio, ni siquiera es de devolver el expediente al juez de Distrito para recabar algunas otras consideraciones para efecto de poder saber por qué razón –insisto– y ya termino con esto, estamos ante un asunto que tiene características indígenas y no agrarias pero en sentido jurídico.

En segundo lugar, cuáles son los efectos completos de la restitución y a partir de la determinación de qué es jurídico, qué es agrario y qué es materia indígena, y después enfrentados con ese problema de lo que sí se puede restituir o no, qué tipo de cumplimiento se puede dar a esa condición, y si es que opera como nos pregunta el juez de Distrito, el cumplimiento sustituto.

Ante estos elementos que encuentro faltantes en el proyecto, voy a votar en contra del mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Del expediente se desprende que la solicitud original del Ayuntamiento pretendía regularizar una situación preexistente ya que éste –el Ayuntamiento– se encuentra materialmente ubicado en la misma demarcación territorial, con fecha anterior inclusive a la emisión del citado Decreto; es decir, el Ayuntamiento ya se encontraba funcionando en esa extensión territorial, de tal suerte que en los términos que se señalan en el proyecto la desaparición del fundo legal y el desconocimiento de derechos traería consecuencias de diversa índole, las cuales no fueron materia de la litis.

No es factible –desde mi punto de vista– como se sostiene en la consulta, que por efecto del Decreto se desconozcan derechos sobre dicho territorio; por estas razones, yo coincido con lo que han dicho los señores Ministros Aguilar Morales y Cossío –en términos generales– en estar en contra del proyecto, mi postura estaría más de acuerdo con el diverso proyecto presentado originalmente por la señora Ministra ponente, en el que se proponía dejar sin efectos el Decreto que se impugna a través del cual se pretendió regularizar una situación ya existente emitiendo títulos de propiedad y adjudicaciones a quienes en ese momento ya ocupaban materialmente los predios, dejando a salvo los derechos del ejido para que en los casos que procediera, les sea devuelta la posesión material, pero yo pienso que no puede pretenderse a través de los efectos de la anulación del Decreto se restituyan también de manera casi automática los predios, pues ello se debe hacer de manera individual e independiente, atendiendo a las particularidades de cada caso. De tal suerte que mi voto en este asunto será en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, expreso mi conformidad parcial con el proyecto y en esa medida coincido con las observaciones que se han hecho ya en este Pleno respecto de la pertinencia de mantener o no una serie de reflexiones que se hacen en torno al derecho de los pueblos –al derecho indígena– y al tema específico sobre el cual versó la sentencia del juicio constitucional cuyo cumplimiento aquí debemos proveer o expresar cómo se debe proveer, en tanto se trata de un asunto estrictamente agrario, y lo digo sobre dos bases: Una primera. No estoy de acuerdo con el contenido de los puntos 4 y 7 –tal cual lo presenta el proyecto– en tanto considero que excede el sentido específico inicial de la sentencia que concedió el amparo. Justifico la razón: El amparo originalmente –como muy bien lo describe el precepto– tuvo como objeto dejar sin efectos el aludido Decreto y por consecuencia todos aquellos actos jurídicos que se hayan hecho por virtud de él. En esa medida, así se dictó la sentencia y así se proveyó a su cumplimiento, ante la ineficacia de las exigencias del juez de Distrito y precisamente porque en el propio procedimiento se sometió a la consideración la posibilidad de un cumplimiento sustituto es que el juez del conocimiento, en auto de veintiuno de abril, introduce –digamos– modifica el alcance de su sentencia precisamente en función de lo que se le había solicitado: Un tema de cumplimiento sustituto.

Lo hace al indicar en esta específica disposición que se alcanza a leer en la hoja catorce de nuestro proyecto, en donde indica: “Para que la autoridad oficiante cumpla con la ejecutoria de amparo deberá restituir al ejido quejoso en el pleno goce de las garantías violadas; es decir, si en el caso se estimó que las 130 hectáreas de la zona urbana que ilegalmente se consideró como fundo legal

pertenecen al referido ejido.” El efecto –esta es una parte que no tiene sentido– es la restitución de esa zona al ejido agraviado, y esto provocó un cambio importante en la forma de exigir el cumplimiento. Yo con ello quiero destacar una inconcordancia entre la sentencia inicial y su efecto, y el sentido que se le aplicó a la misma a través de un auto posterior en donde ya el matiz no era tanto como se veía la sentencia inicialmente dictada sino ya se había introducido a la mecánica del juicio la posibilidad de un cumplimiento sustituto a través de un pago y es en donde el juez bajo esa matización, exige esta restitución indicando precisando que ante la imposibilidad física y material que pudiera existir para cumplir con dicho deber, estaba en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, eso es lo que dice el juez, y esto entonces lleva a hoy tener esta dificultad en precisar si realmente lo que inicialmente la sentencia reconoció fue la ilegalidad del Decreto y las consecuencias que de él derivaron o poner en posesión del propio ejido y en un determinado momento la posibilidad de un cumplimiento sustituto sobre la base de un auto que modifica esencialmente lo dicho por la sentencia.

Es así que entonces no puedo coincidir con lo que se exige en nuestro proyecto, en los puntos 4 y 7 pues resultaría inconcordante con nuestra inicial conclusión en donde entendemos que el Decreto tuvo como finalidad regularizar una situación preexistente y en la medida que en esto resultó ilegal, pues sólo dejar las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, anular los efectos de ese Decreto y lo que por consiguiente se dio en función del mismo, por ello creo que si los puntos 4 y 7 subsisten, cometerían la misma equivocación que le sucedió al juez en el auto al que me he referido.

Por ello entonces, concluyo como lo hicieron los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, el tema es estrictamente agrario, jurídico, ahí está ubicado y el tema si bien

interesante y que puede ser motivo para una concesión de un amparo en un juicio diferente que es lo relativo a los derechos indígenas, es correcto, es convincente pero no para este asunto, por eso yo entendería que esa introducción a nuestra solución terminaría por confundir nuestra última conclusión porque no sabríamos específicamente de qué se trata, si a propósito del derecho indígena, entonces desconocemos todo lo existente y desde este Pleno ordenamos una restitución que no fue motivo en ninguna decisión jurisdiccional hasta el momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, el asunto que se está comentando en este momento, es un asunto muy complejo, yo lo reconozco, de esto da noticia pues justamente las veces que este proyecto se ha discutido incluso en la Primera Sala, en las observaciones que han tenido estos proyectos, es un asunto creo yo complejo.

Quisiera, perdón, pero partir de los antecedentes porque para mí son muy importantes las cuestiones que se dan incluso antes del juicio de amparo que ahora nos ocupa, recuerden ustedes que la dotación a este ejido se hace en 1934, se supone que ya había incluso desde antes algún asentamiento en este lugar; sin embargo, se les da una dotación al ejido de más de 5 000 hectáreas dentro de las que desde luego estaban comprendidas las 130 hectáreas que ahora se refieren a este fundo legal.

Lo que es importante señalar es que las leyes agrarias han ido cambiando desde que se da la dotación, han cambiado cuatro leyes agrarias pero debo decirles que desde la primera ha existido la

posibilidad de establecer una parte del terreno dotado a un ejido precisamente para que exista el asentamiento de los ejidatarios, que tengan ahí sus casas-habitación, sus servicios, determinadas cuestiones de carácter comunitario, esto es, desde la Ley de 1934 se ha establecido de esta manera.

Entonces, en 1934 se les hace la dotación de 5000 hectáreas pero con posterioridad el Consejo Consultivo Agrario, hace una interpretación de estas 130 hectáreas y dice en una resolución que hay que segregar estas 130 hectáreas de la dotación de las 5 000 porque pertenecen el fundo legal, nunca dice que son para el Municipio, porque recuerden que fundo legal puede tener tanto el ejido como el Municipio; sin embargo, de la lectura de la resolución se entiende que las segregan del ejido, por esta razón el ejido acude a un primer juicio de amparo que es el 890/1977 en este primer juicio de amparo lo que combate es precisamente esta decisión del Cuerpo Consultivo Agrario que segregó estas 130 hectáreas del ejido, y gana ese primer juicio de amparo, porque lo que le dicen es que el Cuerpo Consultivo Agrario está modificando una resolución presidencial sin tener facultades para ello. Entonces, le dicen que efectivamente es incorrecto y que deben regresar esas 130 hectáreas al ejido, en un primer amparo, que es el 890/77.

Después hay un segundo juicio de amparo, donde hay también alguna otra segregación, hablan de una especie de casino o algo así le llamaban, que era en donde hacían sus juntas los ejidatarios, o un centro de convenciones, que es el Juicio de Amparo 723/2000. Este juicio de amparo se les vuelve a otorgar diciéndoles que ya esa resolución del Cuerpo Consultivo Agrario ha quedado sin efectos, y que por esa razón no se les podían segregar estas propiedades.

No obstante esto, en 1980, el Congreso del Estado, emite el Decreto que ahora se está reclamando, y en este Decreto lo que

hace es reconocer como fundo legal esas mismas 130 hectáreas que han sido el problema ancestral. Entonces, al determinar este Decreto 72, los ejidatarios nuevamente se van al juicio de amparo, cuyo cumplimiento ahora nos ocupa, que es el 259/82, y les vuelven a conceder el amparo diciendo –porque si nosotros vemos el Decreto que está transcrito en el propio proyecto que nos presenta la señora Ministra, el fundamento precisamente de este Decreto es la decisión del Cuerpo Consultivo Agrario- que de alguna manera se determinó que no era competente para segregar estas 130 hectáreas.

Entonces, de esta manera, se concede el amparo. Se van a la revisión, obtienen la confirmación de esta resolución ¿Cuál es el efecto, decía el señor Ministro Pérez Dayán? En la página doce de la resolución se nos dice por la señora Ministra ponente, cuál es el efecto que le da el juez de Distrito y nos dice: Determinó conceder liso y llano el amparo y protección de la justicia federal impetrado, esto es, para que en el presente y en el futuro, no se aplique al Ejido de Tila –aquí quejoso– el Decreto impugnado respecto de las 130 hectáreas, señalando que la protección constitucional se produce también por lo que hace a los actos concretos de aplicación. Actos concretos de aplicación del Decreto de referencia, consistentes en la ejecución de dicho Decreto, bajo el supuesto de fraccionar en lotes urbanos, terrenos de la zona urbana ejidal, que a la postre llevarán al desposeimiento de tierras ejidales pertenecientes al ejido quejoso. Éste es el efecto que le da la juez, y es el efecto que queda confirmado por el Tribunal Colegiado respectivo.

Posteriormente, el juez de Distrito empieza a requerir el cumplimiento. Entonces, le dice el Síndico municipal que le diga cómo debe cumplir ¿Y qué le contestan a esto? Dice: En atención a los diversos requerimientos formulados por el A quo, el Síndico

Municipal de Tila, solicitó por escrito recibido en tal fecha, le señalara con precisión la forma en que debía de cumplir la sentencia, ya que si bien el Ayuntamiento en su tiempo otorgó diversas escrituras de adjudicación, también es que lo hizo en acatamiento al Decreto 72; es decir, respecto del cual se concedió el amparo; por tanto, surge el Acuerdo del juez de Distrito donde le va a decir al Síndico, cómo va a cumplir, y dice: Respecto del Ayuntamiento Municipal constitucional de Tila, los efectos de la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal, fue respecto de los actos concretos de aplicación del Decreto – porque se está refiriendo a los actos del Ayuntamiento, ya no a los actos de Congreso del Estado, que es la expedición del Decreto– de referencia, consistente en la ejecución de dicho Decreto, bajo el supuesto de fraccionar en lotes urbanos de la zona urbana ejidal, que a la postre llevarán al desposeimiento de tierras ejidales pertenecientes al mencionado ejido. Para que la autoridad oficiante cumpla con la ejecutoria de amparo, deberá restituir al ejido quejoso en el pleno goce de las garantías violadas; es decir, si en el caso se estimó que las 130 hectáreas de la zona urbana caserío, que ilegalmente se consideró como fundo legal del Municipio de Tila, pertenecen al referido ejido, el efecto es la restitución de esa zona al ejido agraviado, precisando que ante la imposibilidad física y material que pudiera existir para cumplir con dicho deber, estaba en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento sustituto de la sentencia. Esto es lo que se le dice por el juez de Distrito en el auto al que hacía referencia el señor Ministro Pérez Dayán. Ahora, es cierto que en la sentencia nunca se habló de restitución, pero sí se habló de actos de ejecución, y los actos de ejecución fueron precisamente todas esas escrituras que se emiten con base precisamente en este Decreto respecto del cual se concedió el amparo.

Ahora, ¿qué es lo que se nos propone en el proyecto? En el proyecto se nos dice: No obliga a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ninguno de los procedimientos que se hayan llevado a cabo, tanto por el juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado en materia de cumplimiento, no así en lo que se refiere a los efectos señalados en la sentencia, eso es cosa juzgada; lo que se puede hacer en todo caso es interpretar qué es realmente lo que se quiso decir, pero nunca variar lo que es la cosa juzgada, eso es importante.

Entonces, se nos dice, primero: Esto no nos obliga, se nos cita la tesis correspondiente y al final de cuentas se nos dice: Bueno, hay que tomar en consideración que aquí estamos en presencia de un pueblo indígena, se nos narra aquí todo lo de la *amicus curiae*, que en realidad son antecedentes que de alguna forma coinciden con los que se han presentado por el propio proyecto en la parte conducente respecto de lo que ha pasado con los juicios anteriores y con las resoluciones anteriores.

Y después se nos dice que como estamos en presencia de una comunidad indígena chol, que aquí debemos de tomar en cuenta que hay dos instituciones constitucionales que son la ejidal, regida por el artículo 27, fracción VII, y la indígena, regida por el artículo 2° de la Constitución, y que la conclusión de toda esta parte está en la página veintitrés, donde se nos dice que los pueblos indígenas guardan tal relación con la tierra, que existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de propiedad colectiva de la tierra en el sentido de que la pertenencia a esta no se encuentra en un individuo sino en un grupo comunitario.

Entonces, dice: Por estas razones –y por las que vamos a dar más adelante– no se da la procedencia del cumplimiento sustituto. Las razones que se dan más adelante es con posterioridad a la transcripción del Decreto correspondiente; es decir, que el Decreto, la interpretación que se hace de él, y dice que aquí lo único que se estaba llevando a cabo era la demarcación de las ciento treinta hectáreas que sí se hacen en el Decreto correspondiente, porque se

fijan las coordenadas de esta, y además dice: El reconocimiento de una situación preexistente, que era precisamente la posesión que se tenía de alguna manera de unos predios.

Entonces, concluye diciendo que sólo se trató de regularizar esta circunstancia, por lo tanto, y nos hace alguna relación de pruebas que se presentaron incluso con los informes justificados, donde se advierte que tanto el Presidente municipal como el Consejo municipal otorgaron diversas escrituras en favor de diversos ejidatarios o de diversas personas que habían hecho la solicitud previa para que les declararan el reconocimiento de la posesión, y entonces les otorgan estas escrituras, pero son posesiones que se dan con mucho tiempo de anticipación, son muy pocas las que se marcan aquí, porque según se vio, creo que fueron doscientas sesenta y cuatro o sesenta y cinco escrituras las que expidió el Consejo municipal y el Presidente municipal; sin embargo, de las que se mencionan aquí todas son posesiones mucho muy anteriores a la existencia de este Decreto.

Sin embargo, efectivamente las escrituras son expedidas con base en el Decreto y precisamente con el objeto de regularización de esas propiedades que ya existían. Pero el Decreto no solamente tiene por objeto o tenía por objeto, recuerden ustedes el reconocer esos derechos posesorios, y yo creo que eso es muy importante, el artículo 3° del Decreto, que nos dice: “La Junta cuidará que los dotes de terreno de esta comunidad sean respetados –eso se hizo a través de la expedición de estas escrituras reconociendo los derechos posesorios– y evitará el acaparamiento de lotes, procurando que la persona que tenga más de un lote de terreno perteneciente a esta área que no produzca ningún rendimiento al Municipio, perderá el derecho de posesión, y los predios excedentes pasarán nuevamente al patrimonio municipal, para que el Ayuntamiento pueda adjudicarlos”.

Entonces, como verán no solamente los actos de ejecución tienen como posibilidad el reconocimiento de derechos preexistentes, sino además el otorgamiento de derechos a otras personas con la donación o la adjudicación de estos derechos, que incluso para quitarles a quien no esté produciendo en favor del Municipio algún predio que tenga además, y que estos pasen a ser propiedad del Municipio; entonces, los actos de ejecución son muchos más, y hay que tomarlos en consideración y sobre todo saber que pudo haberse llevado a cabo, no lo sabemos porque no hay la información, pero pudieron haberse llevado a cabo este otro tipo de actos; entonces, sobre esa base lo que se ha dicho es, por ejemplo en la página treinta y seis –que aquí dice– es importante señalar el hecho de que el ejido quejoso sea jurídicamente propietario de dicha superficie que es lo que se hizo con la demarcación, no se confronta dice con los derechos posesorios que se hayan generado respecto de los predios ubicados, no, claro que se confrontan, por supuesto que se confrontan, pues cómo no va a haber confrontación entre el derecho de un propietario y un poseedor, claro que los hay.

Ahora, es cierto como lo dicen en la foja treinta y siete, que muchos de estos derechos se están ventilando en algunos juicios seguidos ante un Tribunal Agrario, eso me queda clarísimo y bueno, están expeditos sus derechos para que los hagan valer de manera individual conforme a derecho proceda, pero con base en eso ya se dan los lineamientos para tener por cumplida la sentencia que son, el dejar sin efectos a los decretos, pero fíjense, dejar sin efectos todos los títulos de propiedad que se hayan expedido con base en el Decreto, que es el punto dos y luego el delegado del Registro dejar sin efectos todo lo que haya anotado en el Registro Público de la Propiedad, el Registro Agrario Nacional debe llevar a cabo la inscripción de la totalidad de estas hectáreas y la importancia que esto reviste, treinta días para que se cumpla, y un incidente innominado para que se haga un inventario de todo esto.

Yo, cómo veo este cumplimiento –y esta es ya la apreciación personal- la apreciación personal de este cumplimiento en mi opinión es la siguiente– en estas ciento treinta hectáreas que se dieron con fundamento en el Decreto 72, a partir de mil novecientos ochenta lo que debemos entender es: se dijo que se concedía el amparo respecto de ese Decreto y de los actos de aplicación que derivarán de ese Decreto; entonces, por principio de cuentas lo que se tienen que delimitar es lo que está comprendido dentro de las ciento treinta hectáreas y que además se hace con fundamento y por virtud de ese Decreto, es decir, las escrituras o los actos jurídicos que se hayan dado con posterioridad; ahora, la pregunta es podemos establecer que en una población de setenta y tantos mil habitantes, en un población que tienen los asentamientos, según nos lo narra el propio proyecto de la señora Ministra desde tiempos ancestrales, y que en muchos de los casos estas escrituras que se expidieron, fue exclusivamente con el afán de reconocérselas, se les va a decir que el cumplimiento de la sentencia es precisamente para que se deje sin efectos el Decreto 72, y se dejen sin efectos los actos de aplicación, qué quiere decir, darle título ejecutivo al ejido para que pueda solicitar en la vía ordinaria o en la que sea, la restitución de todos estos predios, tienen expedito su derecho para hacerlo, y qué vamos a hacer con esto: litigios interminables, dejar en una incertidumbre espantosa a las personas que desde hace muchísimos años son propietarios o poseedores de estos predios, y aquí entra la evaluación de lo que debemos hacer conforme al artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero de la Constitución ¿no estamos en alguno de estos supuestos? en donde se dice: cuando la ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, ¿no se da el cumplimiento sustituto?

Por otro lado, cuando por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravosa restituir la situación que imperaba antes de la violación –pues yo aquí diría– todavía está

hasta más difícil, porque lo que tendríamos que saber es si para restituir las cosas que estaban antes de la violación, pues no implica necesariamente darles la posesión, no necesariamente, en algunos casos puede que sí, de aquellos actos que se hayan dado con posterioridad al Decreto y con fundamento en él y dentro del perímetro correspondiente, probablemente, pero tendríamos que saber exactamente cuáles son esos actos, porque no se puede decir que es respecto de todo; entonces, la imposibilidad de este cumplimiento no genera un problema social mucho más grande, bueno, yo nada más traigo a colación que este Pleno en el tramo de una calle que no estaba hecha, que sólo estaba trazada se dijo que causaban más perjuicios en devolver el predio, que irnos al cumplimiento sustituto, con mayor razón en una población que se encuentra perfectamente establecida, perfectamente constituida y donde tienen una posesión desde años ancestrales, yo creo que aquí estamos en presencia de estos supuestos que se establecen por el artículo 107 de la Constitución para efectos de cumplimiento sustituto.

Ahora, ¿qué es lo que sucede? También no podemos perder de vista otra situación. En estas ciento treinta hectáreas hay tres tipos de propiedad, según arroja en lo que hemos analizado de las pruebas periciales y de las sentencias que se han pronunciado: Hay propiedad municipal, porque hay edificios municipales, escuelas, oficinas, hospitales, parques; hay propiedad ejidal, en algunas de las pruebas periciales incluso se dice que hay predios que el ejido todavía conserva en posesión y en los cuales hay sembradíos, si no mal recuerdo de café; entonces, hay propiedad ejidal todavía incluso dentro de estos predios; y hay propiedad privada que es la que se ha hecho en las adjudicaciones que de alguna manera se han dado a los particulares que han poseído desde hace mucho tiempo esto y que les han otorgado las escrituras correspondientes.

Desde mi punto de vista, ¿en qué radicaría el cumplimiento para esta sentencia? Para mí lo que se refiere a la propiedad ejidal; es

decir, aquellos terrenos que tiene en posesión el ejido es simplemente reconocer que son propiedad ejidal, pero los que están en posesión, reconocer que son ejidales y hacer su inscripción en el Registro Agrario Nacional, para que decir que eso sigue formando parte del ejido y que se registren de esa manera.

Las propiedades que son particulares o son propiedades municipales que se dieron con posterioridad al Decreto con fundamento en él y dentro de las ciento treinta hectáreas, estas propiedades –en mi opinión– son las que dan lugar al cumplimiento sustituto y una vez evaluando cuáles son las propiedades que están dentro de esta posibilidad, hacer la evaluación correspondiente de acuerdo a la tesis 23/2004, con el valor histórico actualizado y cubrir al ejido estas cantidades, porque de lo contrario, si únicamente dejamos que el cumplimiento se dé con dejar sin efectos el Decreto y dejar sin efectos los actos de aplicación estamos dando un título ejecutivo para que se vuelva un problema social imposible en el que puede haber la solicitud de restitución jurídicamente planteada, porque además con un título ejecutivo que esta misma sentencia les está dando y con un problema social que no se la acaban.

Y además la incertidumbre que se le da a la gente que ha poseído estas tierras desde hace mucho tiempo a título de buena fe, como propietarios; entonces, para mí ésa es la forma de solución; para mí, cumplimiento sustituto para propiedad privada y propiedad municipal que está dada con fundamento y por virtud del Decreto, y dentro de las ciento treinta hectáreas, y por supuesto que fueron con posterioridad al Decreto, porque hay muchos títulos de propiedad que son anteriores; entonces, éstos no forman parte de este cumplimiento, de este juicio de amparo, probablemente de los otros dos que hay del 890 y del 723, pero de éste no, de éste es exclusivamente lo que fue con fundamento, y con motivo y posterior al Decreto de 1980.

Y por lo que hace a la posesión que conserva al ejido, a mí me parece que esto debe reconocérseles, la posesión la tienen; reconocérseles en el Registro Agrario Nacional como parte de lo que es realmente ese ejido. Ésa sería mi postura señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo coincido casi con la totalidad de lo expresado ahorita de la Ministra Luna Ramos, salvo el cumplimiento sustituto; yo en ese sentido estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que en este asunto en particular, el aceptar un cumplimiento sustituto sería tanto como otorgarles la propiedad a quienes en la sentencia se les está diciendo que no son los propietarios; es decir, los propietarios son los ejidatarios, a mi parecer, y un cumplimiento sustituto vendría de facto a decir exactamente lo contrario; es decir, el ejido deja de ser en virtud de esta sentencia propietario de esas hectáreas, por lo tanto, yo me pronuncio a favor del proyecto que se presenta el día de hoy. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Muy brevemente porque también comparto muchas de las opiniones que ya se han expresado, pero a mí me parece, yo no quisiera en este momento pronunciarme respecto de si procede o no un cumplimiento sustituto, porque desde mi punto de vista me parece que en el proyecto no se nos da la base, o la estructura argumentativa idónea para poder llegar a esa conclusión, ya se hizo referencia a los antecedentes del caso, es un juicio de amparo que

dura en trámite muchos años, y que esto obviamente va generando que la situación vaya cambiando durante este plazo, pero fundamentalmente como ya se dijo, aquí ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, el propio ejido inicialmente promueve un incidente para el cumplimiento sustituto de la sentencia, lo promueve el propio ejido, el juez le da trámite al incidente de cumplimiento sustituto y posteriormente el ejido desiste de este incidente de cumplimiento sustituto, el juez considera que no procede ese desistimiento y continúa con el trámite del mismo, hay un recurso del que conoce un Tribunal Colegiado, y el Tribunal Colegiado considera que sí debe acordarse ese desistimiento presentado por el ejido que promovió el cumplimiento sustituto y le da la orden al juez de acordar ese desistimiento. Cuando viene la determinación del juez, ya se ha dicho aquí, es precisamente porque el juez había iniciado ese incidente de cumplimiento sustituto y el Colegiado le dice que tenga por desistido al ejido de ese incidente, y el juez lo remite a la Corte, precisamente para que la Corte en su caso ordene si procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ese es el objeto de la remisión de los autos del juez a esta Suprema Corte de Justicia; es decir, el juez le manda a la Corte y le pide a esta Suprema Corte que determine si es el caso de proceder al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Sobre este punto concreto, en el proyecto que es puesto a nuestra consideración, se llega a la conclusión de que no procede el cumplimiento sustituto; sin embargo, los argumentos que sustentan esa conclusión, desde mi punto de vista, yo no los comparto, ya se dijo aquí, la conclusión viene en la página veintitrés, dice: “Con base en dichas consideraciones así como con las que se desarrollan a lo largo del presente incidente, es importante destacar que no procede el cumplimiento sustituto”, las consideraciones que preceden, son la transcripción y referencia a la *amicus curiae*, que ya se ha hecho

mención aquí, y la referencia también al artículo 27, fracción VII constitucional, en donde se establece el reconocimiento del ejido como sujeto de derechos y obligaciones; sin embargo, a mí me parece que esta argumentación o las razones que se dan en este punto, no son lo suficientemente completas para poder sostener la conclusión de que definitivamente no procede el cumplimiento sustituto, insisto, no me quiero pronunciar yo en este momento sobre si procede o no, pero las razones que se dan aquí para sostener que no procede, para mí no resultan compatibles, cuáles son los argumentos, o cuáles son las bases sobre las cuales debemos fincar el estudio para poder establecer si hay un cumplimiento sustituto o no, pues las que marca el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, el artículo 107, fracción XVI, en su tercer párrafo dice: “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -por eso nos lo mandó el juez de Distrito- cuando la ejecución de la sentencia, afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación”. Estos elementos yo no los encuentro abordados en el proyecto, y creo que sobre esas bases debería fabricarse la línea argumentativa para llegar a la conclusión; pudiera ser que se determinara que sí procede o que no procede el cumplimiento sustituto, pero valorando estos elementos que la propia Constitución nos establece; aquí hay que hacer un análisis de ponderación entre el beneficio que va a obtener el quejoso con el cumplimiento estricto de la sentencia de amparo, contra el perjuicio que pudiera resentir la sociedad al llevarse a cabo ese cumplimiento de manera directa.

Así es que yo, por este motivo, insisto, sin adelantar mi criterio sobre el punto, no estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto,

por no compartir los argumentos que sostiene la conclusión, que es la que da pie a los resolutivos del mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En mi primera intervención quise definir que para mí, el propio enfoque era el que generaba todo esto que es en gran parte, yo comparto de lo que se ha dicho; es decir, me parece que, insisto, estamos frente a una cuestión que es cosa juzgada frente a un planteamiento de un ejido que tiene entidad constitucional, con personalidad y patrimonio propios, y consecuentemente regido constitucional y legalmente por un marco específico, y que sobre esas bases —como lo dije— habría que ver esta decisión; me sumo —voy a ser muy breve— a quienes han estimado que el proyecto no nos da los elementos suficientes para tomar una determinación. Yo me encuentro exactamente en la posición que algunos de los Ministros, en su última intervención, el Ministro Pardo Rebolledo ha señalado; yo no tengo elementos suficientes con los que tenemos a la mano para pronunciarme si se puede dar un cumplimiento sustituto o no; por qué, porque en primer lugar, la Ministra Luna Ramos hacía alusión a un precedente en donde efectivamente, aparentemente era una calle, era una calle muy importante, y este Pleno determinó mandar hacer un estudio con expertos del más alto nivel, para tener elementos objetivos de valoración, si realmente el beneficio que podía obtener el quejoso resultaba, digamos, muy menor al perjuicio que se le podía causar a la sociedad; y la mayoría estimamos que así era, con base en esos datos.

A mí me parece que estamos en presencia de una cosa similar, que para que este Pleno se pudiera pronunciar con elementos, tendríamos que tener alguna forma de definir de qué estamos

hablando, también aquí se habló de la propiedad, efectivamente, pero yo complicaría el esquema de propiedad que tenemos involucrado en este tema; por supuesto hay pública, hay privada pero dentro de la pública tenemos propiedad federal, estatal, municipal, dentro la privada tenemos quienes pueden ser vecindados en el ejido que están reconocidos jurídicamente como personas con derechos, no sabemos exactamente cuántos de los que están involucrados en escrituras que se otorgaron, son propiamente ejidatarios; a mí me parece, y me sumaría —y con esto concluyo— que para poder tomar la mejor determinación y ayudar a resolver este problema tan complejo; es decir, creo que aquí se ha puesto en evidencia la complejidad del problema que nos genera el conflicto planteado por el Ejido de Tila.

Consecuentemente creo que en atención a esa complejidad, debemos buscar tener los mayores elementos posibles para pronunciarnos por la mejor decisión en el caso, dado que ya estamos en la ejecución, en el período de ejecución de un problema que lleva muchos, muchos años sin resolverse.

Creo que sería un tanto temerario tomar una determinación sin contar con los elementos suficientes para ello.

Por estar razones, yo también, ya me pronuncio en el fondo, estaría en contra del proyecto, respetando por supuesto los planteamientos que se formulan en el mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Efectivamente este asunto, como ya se ha indicado aquí, y además se ha destacado por todos los integrantes de este

Tribunal Pleno, es un asunto muy complejo. Lo son por regla general todos los asuntos de ejecución, si son agrarios, con mucha mayor razón, y si involucran pueblos indígenas o comunidades indígenas, todavía más; creo que la señora Ministra Luna Ramos ha desarrollado, en su exposición, todos los antecedentes y ha establecido las diferentes aristas del asunto y yo coincidido en gran parte en lo que ella ha expuesto; sin embargo yo creo que cuando uno se enfrenta a un asunto tan complejo quizás la forma de poderlo resolver, es simplificándolo o tomando las partes esenciales y casi obvias de la problemática, para de ahí podernos nosotros pronunciar sobre cuál es el camino más correcto para seguir, y creo que la base es, aquí estamos –como se ha dicho– en presencia de una sentencia de amparo, que otorgó el amparo y estamos viendo la cuestión de su cumplimiento, y el cumplimiento de la sentencia de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al momento que tenían, inmediatamente antes de la violación, una sentencia de amparo en términos de tierras y de derechos sobre tierras como éste, que simplemente fuera declarativa, sin ninguna consecuencia, sin ninguna ejecución, me parece que es desvirtuar por completo el sentido protector de la sentencia de amparo y, efectivamente, como ya se ha dicho aquí, también estuvieron reclamados los actos de ejecución, consecuentemente, de ser esto así, creo que técnicamente la propuesta que se plantea en el proyecto es correcta, porque lo que se pide en el proyecto es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, y en este sentido, en un cumplimiento, digamos tradicional, creo que el proyecto es correcto; el problema que tenemos algunos de nosotros –según he escuchado– es si este cumplimiento se debe dar en estos términos o si es necesario ponderar, valorar y decidir sobre la posibilidad o no de un cumplimiento sustituto; y segundo, sobre qué bases se daría eventualmente ese cumplimiento sustituto, porque tenemos claramente en la parte conducente del artículo 107, fracción XVI,

tercer párrafo de la Constitución que dice: “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad, en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación”.

A mí me parece que éste es el supuesto, que tal como están las circunstancias, restituir de manera fáctica las cosas y jurídica al momento inmediatamente anterior a la violación constitucional, podría ser excesivamente gravoso para la sociedad, y aquí creo que es donde tendríamos que discutir, pero quizás replantearnos sobre otros términos, si una contienda que inicia como un amparo agrario de un ejido que está alegando la violación de su propiedad o de sus tierras en términos agrarios, para efecto de ejecución, se puede trastocar o convertir en una problemática indígena que nos impida, excepcionalmente, llevar a cabo un cumplimiento sustituto. Yo creo que la problemática no es menor, al contrario, es extraordinariamente compleja, pero que harían falta mayores herramientas y elementos; a mí en principio me parece que sería procedente el cumplimiento sustituto, pero lo cierto es que cuando hemos dado el paso en este Pleno, sobre todo en los últimos asuntos de ser cumplimiento sustituto o no, lo hacemos a partir de una serie de estudios, muy profundos sobre qué es lo que afecta a la sociedad, qué es lo que afecta al quejoso, cuáles serían estas cuestiones excesivamente gravosas, en términos sociales, políticos, para la comunidad, que estamos tratando nosotros de restablecer el orden constitucional, cumpliendo una sentencia.

Entonces, en resumen, estimo que la propuesta del proyecto en términos técnicos, es correcta, sin embargo, yo si tengo serias

dudas de que no sea procedente el cumplimiento sustituto y que no sea lo más conveniente, no me puedo pronunciar en este momento, sobre en qué términos tendría que ser el cumplimiento sustituto, porque creo que en su caso, de ser procedente, nos hacen falta muchos mayores elementos.

De tal suerte, que yo en estos términos me pronuncio hasta este momento, reconociendo la complejidad del asunto, la solución técnica que lleva el proyecto, pero teniendo muchas dudas en cuanto al cumplimiento sustituto y, en cuanto a que podamos convertir una situación agraria en una situación indígena, sobre todo porque —como ya también se ha dicho aquí— la verdad, la cuestión de la propiedad y de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Ayuntamientos, en ejidos, en comunidades propiamente dichas, es extraordinariamente compleja y el asunto no está planteado así y el asunto ya fue resuelto en estos términos. De tal suerte que yo creo que sí es procedente en principio ponderar el cumplimiento sustituto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quisiera retomar parte de la intervención que tuve y algunos elementos que se han agregado. Creo que lo que estamos echando en falta son —y eso es probablemente una consecuencia de lo complejo del asunto— algunos elementos de análisis. Apunté varios que creo que serían indispensables —al menos para mí— para poder resolver este asunto.

Uno de ellos, el primero, lo mencionaba al final de su exposición el Ministro Zaldívar: ¿Cómo pasamos de un asunto que se tramitó en su origen como agrario, a un asunto de naturaleza indígena? Ahí creo que hay que dar una justificación técnica importante. Dadas las enormes ventajas que la Constitución y la Ley de Amparo conceden

a los ejidatarios ¿Es ventajoso pasar a un régimen indígena? Porque aquí también hay una cuestión del beneficio, ¿Cómo se ponderarían los elementos ejidales e indígenas en la Constitución? Porque se nos dicen que los dos existen, pero a partir de una exposición de uno de nuestros mejores antropólogos, prácticamente acabamos teniendo prevalencia por la condición indígena, pero creo que esto, además de esta opinión, necesitaría una condición de estudio jurídico.

¿Cómo se actualizarían los derechos humanos de otras personas que sin duda están en juego, en este mismo tipo de asuntos? porque lo decía la Ministra Luna, hay personas que intervinieron ahí de buena fe y creo que también estas personas tienen, una serie de derechos de enorme importancia, como también tienen competencia las autoridades que están participando en estos casos.

¿Cuáles son los alcances del cumplimiento una vez definido el tipo de asunto? Creo que esto también en términos del propio proyecto. ¿Las condiciones del cumplimiento pueden realizarse en casos agrarios o indígenas? ¿O sólo en uno o en otro caso?

¿Es posible que el cumplimiento sustituto se dé en materia agraria? La respuesta creo que la sabemos, pero ¿Es posible que el cumplimiento sustituto se dé en materia indígena? Eso también simplemente se dice: No se puede porque hay una vinculación, pero la Constitución no hace una diferenciación en esa fracción.

Yo, igual que el Ministro Pardo, el Ministro Zaldívar, el Ministro Franco, no me estoy pronunciando ahora ni porque sí, ni porque no, pero me parece que son preguntas que tendríamos que resolver claramente. ¿Sobre qué bases se podría realizar —en su caso— el cumplimiento sustituto?

Cuando vino el asunto del predio de “El Encino” una de las discusiones importantes que tuvimos, no sólo era si decretábamos o no el cumplimiento sustituto, sino sobre qué condiciones. Ese era un

asunto que desde luego, no tiene ni con mucho la complejidad de este caso. Así de fácil.

Éste está involucrando cientos de cosas mayores que en ese caso y en todo caso, el cumplimiento sustituto alcanza a la totalidad del tema o a algunas partes de él; es decir, no estoy seguro —y ahí también sería un criterio bien importante— que el cumplimiento sustituto tenga que darse sobre todo o ¿Sobre qué? Si previamente no nos hemos dibujado el tamaño del problema. Creo que ahí es donde están esos defectos.

A mi parecer, la posición de varios de nosotros —espero expresarla con claridad o si no, al menos la mía— no es tanto que estemos en contra de que se reconozca o no se reconozca, sino que hace falta un conjunto de elementos para que podamos llegar a la definición —al menos para mí— de estas preguntas.

Probablemente hay muchas otras más y más elaboradas y más complejas, pero sí creo que necesitaríamos una ruta crítica en un proyecto distinto, para poder tomar estas determinaciones señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, muy concreto, dos cuestiones: Desde luego que para llegar a un cumplimiento sustituto lo primero que se debe de tener es exactamente los alcances de la sentencia y es lo que este proyecto busca establecer: ¿Cuál es exactamente el alcance? Para de él definir si es que se ordena o no un cumplimiento sustituto en función de los efectos que cause a la sociedad y por ahí debemos comenzar.

Para poder definir un cumplimiento sustituto, es necesario precisar el exacto cumplimiento y cómo se debe dar, pero para llegar a éste, también debemos considerar el acto reclamado. Si el estado de

cosas se encuentra así, por efecto específico del acto reclamado, es evidente que un cumplimiento sustituto debe operar sobre la autoridad que provocó el estado de cosas.

Si en el caso concreto todos reconocemos que un Decreto vino a regularizar -y como ya bien nos demostró la Ministra Luna Ramos- no sólo regularizó sino ordenó una serie de cuestiones, habría que entender si realmente el estado de cosas al día en que se emitió este Decreto se crearon a propósito de él o ya existían, pues si no existían, entonces es evidente que como en el caso de la expropiación, al cumplimiento sustituto, obligará a la autoridad a dar esa satisfacción mediante una cuestión económica, pero si en un determinado momento la autoridad administrativa lo único que busca es regularizar, y a propósito de la inconstitucionalidad de su acto se ve obligada a un cumplimiento sustituto a cubrir todo aquello que ya existía, creo entonces que se desbordaría indebidamente el amparo.

Por ello, para llegar a un cumplimiento sustituto, debemos primero precisar cuál es la más acabada de cumplir; si ésta entonces es o no cumplible, y si es cumplible, pero genera determinados daños, que es mejor cuantificarlos, pues entonces mejor vayámonos para allá, pero precisar que estamos frente a la posibilidad abierta de un cumplimiento sustituto, supondría esos dos antecedentes a los que quise referirme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo solamente agregaría una pregunta más a las ya expuestas por el Ministro Cossío. Yo creo que otro tema que debería abordar el proyecto sería ¿Cómo volver a través de un cumplimiento sustituto

enajenable a algo que es inenajenable, como es la propiedad de un ejido? Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Brevemente y para dar la palabra a la señora Ministra ponente que ha sido enriquecedora en este sentido, enriquecedora en el planteamiento de las muchas dudas que deja, y sí lo han dicho y lo han dicho bien los señores Ministros compañeros, la complejidad de estos temas y todos los ingredientes jurídicos y constitucionales, desde luego, que se está abordando en este momento de esta situación de la propiedad ejidal y de las características de los pobladores con un reconocimiento constitucional de indígenas en este autoreconocimiento que se está estableciendo, donde vienen a complicar, inclusive, los temas de propiedad, de posesión, y aparte, dilucidar, inclusive, cuestiones en un contradictorio que no le corresponden a un juicio de amparo como el que estamos nosotros analizando, no se corresponden con hacer esas determinaciones, cancelaciones, inclusive, que se están proponiendo con respeto -lo señalo- en el sentido de que de alguna manera implica un reconocimiento de un estatus jurídico respecto de esa propiedad para hacer una cancelación, ordenarla en ese sentido; hay derechos de todos, inclusive, tienen, ahí deben estar derechos de indígenas, inclusive, involucrados precisamente en los temas, esas propiedades, esas posesiones son de otros indígenas, pueden serlo, pero sí efectivamente creo que el denominador común es que cuando menos hasta este momento no hay las luces suficientes, no se cuenta con los elementos para tomar una determinación, inclusive, del cumplimiento sustituto y a partir -y como decía ahorita el Ministro Pérez Dayán- los verdaderos alcances; si nos vamos al tradicional, que cuál fue el tradicional; el acto reclamado fue precisamente un Decreto concreto respecto del cual se alegó que no había competencia para emitirlo, para dictarlo, y se concede el amparo contra autoridad y por autoridad incompetente. Eso, en otro

esquema nos lleva a una situación de otro orden, prácticamente el Decreto no vale, es nulo, y las consecuencias aquí son los efectos que ya se han recordado, que da el juzgador respecto de cada uno de los actos de aplicación, pero entonces ya se empieza complicar esta situación, y que también aquí se dio noticia de una cronología que no es extraña en los asuntos agrarios en nuestro país, que inclusive en mil novecientos treinta y cuatro hay un Decreto de cinco mil y pico de hectáreas, y en treinta y tantos años, en mil novecientos sesenta y seis, pareciera, se habla de la segregación de ciento treinta hectáreas para determinar un juicio con todas las consecuencias que esto lleva, y en el dos mil trece estamos verificando, en una secuencia, no quiere decir que haya habido pasividad, también aquí hay y debe haber otra que no conocemos, ya también para tratar de dilucidar otros derechos, en otros procedimientos en función de legalidad que puede ser, inclusive, agrarios de todo el entorno de estas ciento treinta hectáreas que no tenemos ese alcance; sí está una situación así de incertidumbre donde en términos generales no se ha aceptado la propuesta del proyecto en el sentido de hacer esas propuestas concretas para ese cumplimiento sustituto; la duda, si hay o no cumplimiento sustituto, si así se acepta, pero sí el enriquecimiento probablemente de los datos o del estudio que aquí se ha propuesto. Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, pues han sido verdaderamente importantes las intervenciones de nuestros compañeros en relación a este asunto en extremo complicado y complejo por todo lo que esto implica. Quería dar alguna respuesta a algunas de las intervenciones de los señores Ministros, desde luego, no todos los amicus curiae como decía el Ministro Aguilar, serán tomados en consideración, por supuesto que no, dice él: hasta el memo del propio gobierno del Estado, en este caso particular, me pareció importante este amicus curiae por lo que representa precisamente para los pueblos

indígenas la tierra y toda su cosmovisión en relación a esta situación.

Desde luego, que es simplificar demasiado como lo está proponiendo alguno de los Ministros, únicamente dejar sin efecto el Decreto que obviamente fue declarado por el juez de Distrito inválido, y por supuesto las consecuencias de esto, me parece que esta situación de dejar sin efecto el Decreto, es demasiado simplista, no damos un cabal lineamiento o establecemos obviamente una situación que pudiera realmente dar una respuesta a toda la problemática que se está o se contiene en este incidente de inejecución.

Por supuesto, que no hay una línea argumentativa de cumplimiento sustituto, porque el proyecto no determina la procedencia de cumplimiento sustituto, no podría hacerse cargo de una línea argumentativa de cumplimiento sustituto cuando el proyecto no está proponiendo un cumplimiento sustituto; de hecho, los quejosos como ustedes se dieron cuenta, desistieron del cumplimiento sustituto porque no es realmente lo que buscan ellos, un cumplimiento sustituto, aunque estoy muy consciente que de oficio la Suprema Corte podría ordenarlo.

Me pareció muy interesante la postura del Ministro Pérez Dayán de suprimir única y exclusivamente los puntos Cuarto y Séptimo de la propuesta que traigo, y me pareció que pudiera haber tenido éxito el proyecto con estos puntos que se suprimieran. Sin embargo, ya en las intervenciones de los demás señores Ministros, he llegado a la conclusión, efectivamente de retirar el proyecto, de hacerme cargo de todas estas preguntas, me parecen muy importantes, y sobre todo una definición que dé la Suprema Corte ante una problemática tan complicada como ésta, en donde efectivamente, es un problema de carácter estrictamente agrario pero que implica sin duda alguna a pueblos indígenas, y en esa medida, creo que las preguntas son

muy oportunas o cuando menos hacernos cargo de esta problemática.

Así que señor Ministro Presidente, la propuesta en concreto es la siguiente: hacerme cargo de todas las preguntas, de todas las intervenciones de los señores Ministros, y por supuesto, retirar el proyecto, y presentar uno nuevo a la consideración de este Tribunal Pleno. Aunque desde luego, como lo dijo inclusive el propio Ministro Zaldívar, técnicamente pienso que el proyecto es correcto puesto que se deja sin efectos el Decreto, y es el acto reclamado. Sin embargo, son muchas las aristas, y las consideraciones, sobre todo las aristas que tiene este complicado y complejo proyecto de inejecución de sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ponente. Vista la manifestación de la señora Ministra Sánchez Cordero, ponente en este asunto, queda este incidente de inejecución retirado.

Habiendo prácticamente terminado el tiempo para esta sesión pública ordinaria, convoco a las señoras y señores Ministros a la que tendrá verificativo el día de mañana en este mismo lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)